



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/14/2018

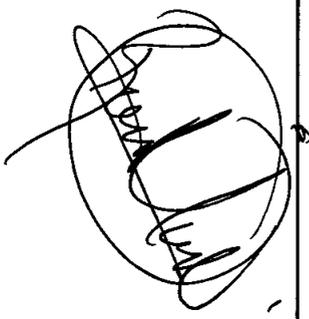
En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las catorce horas, del diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández, con el fin de celebrar la **DÉCIMA CUARTA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del quórum.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone en su calidad de ponente la Magistrada Electoral Yolidabey Alvarado de la Cruz, en los siguientes juicios:

- **TET-JDC-32/2018-I**, promovido por Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, a fin de impugnar el acuerdo CE/2018/030 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales, por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.
- **TET-AP-32/2018-I**, promovido por Jesus Ali de la Torre, en contra del acuerdo CE/2017/051, dictado

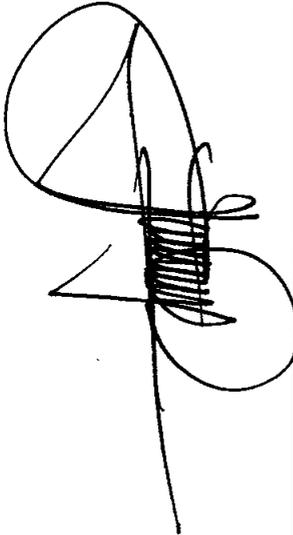


por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir las y los candidatas independientes de sus simpatizantes, así como sus aportaciones propias, para gastos de campaña durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.



QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone en su calidad de ponente el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en el siguiente juicio:

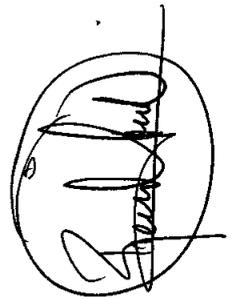
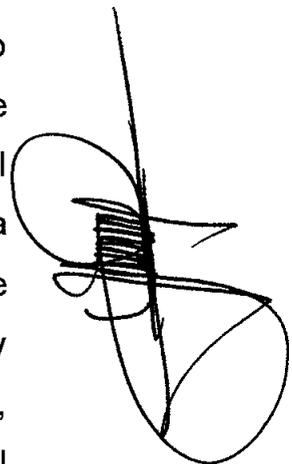
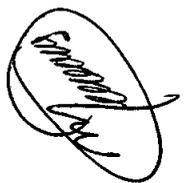
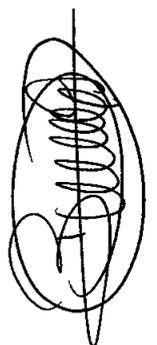
- 
- **TET-AP-30/2018-II Y SUS ACUMULADOS TET-AP-34/2018-II Y TET-AP-35/2018-II**, Partido Encuentro Social, a través de su consejero representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para controvertir: a) los oficios S.E./2797/2018 y S.E./2835/2018, ambos de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, y b) los acuerdos CE/2018/029 y CE/2018/031, de veintinueve del mismo mes y año antes referidos.



SEXTO. Votación de los ciudadanos Magistrados.

SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con los proyectos propuestos por los jueces instructores Daniel Alberto Guzmán Montiel, Alejandra Castillo Oyosa, Ramón Guzmán Vidal y Alondra Nicté Hernández Azcuaga, en los siguientes juicios:

- **TET-AP-38/2018-II**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo CE/2018/028 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo al registro de las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Tabasco, postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidatura independiente, para el proceso electoral local ordinario 2017–2018.
- **TET-AP-39/2018-II**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Consejero Representante licenciado Humberto Villegas Zapata, para controvertir el punto segundo inciso c) del acuerdo CE/2018/02, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- **TET-AP-42/2018-I**, promovido por el Partido Morena, a través de su Consejero Representante Félix Roel Herrera Antonio, a fin de impugnar el acuerdo CE/2018/031, mediante el cual aprueba la procedencia de la solicitud de registro supletorio de las candidaturas a presidente municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición “Por Tabasco al Frente”, con relación a la simultaneidad de la participación de Jaime Mier y Teran Suárez (Presidencia y Gubernatura) en el proceso electoral 2017-2018.
- **TET-AP-44/2018-III**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Consejero Representante Suplente José Manuel Rodríguez Natren, a fin de impugnar el acuerdo número CE/2018/029, que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a diputaciones

locales, postuladas por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Común, por el Principio de Mayoría Relativa, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

OCTAVO. Votación de los ciudadanos Magistrados.

NOVENO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

PRIMERO. En uso de la palabra el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

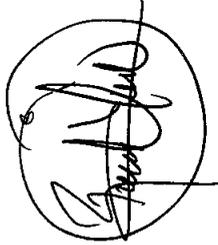
SEGUNDO. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los ciudadanos Magistrados.

TERCERO. Continuando con el orden, se requirió a la jueza instructora **Mariangela Pérez Moralez**, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución propuesto por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en los expedientes TET-JDC-32/2018-I y TET-AP-32/2018-I, por tanto, la Jueza instructora hizo uso de la voz, al tenor que sigue:

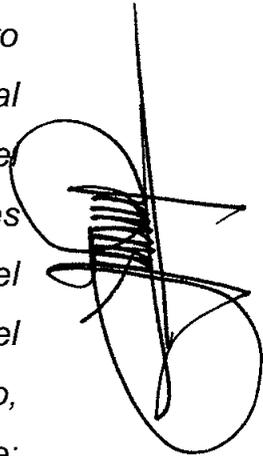
“Buenas tardes Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, con su autorización vengo a dar lectura de manera conjunta a los proyectos de resolución elaborados por la magistrada Yolidabey Alvarado de la

Cruz, el primero relativo al juicio ciudadano 32-2018, interpuesto por un aspirante a candidato a diputado local por el principio de representación proporcional por el que controvierte medularmente el acuerdo CE/2018/030.

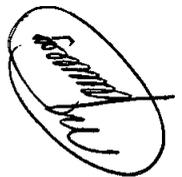
En el primer motivo de disenso la parte actora aduce que le causa agravio el oficio S.E./2794/2018 emitido por el Secretario Ejecutivo del IEPCT, en el que requirió a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI, para que reajustara las fórmulas de candidatos de la Primera Circunscripción Plurinominal por el género femenino, sin tener la facultad para solicitar la modificación de la lista.



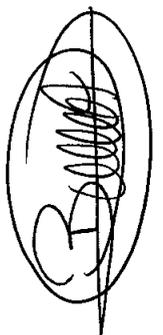
En el proyecto se propone declarar infundado dicho motivo de disenso, toda vez, que el requerimiento efectuado por el Secretario Ejecutivo, obedeció que al realizar la verificación preliminar de los requisitos para el registro de las candidaturas a diputaciones plurinominales, observó que no se cumplía con el principio de paridad de género, por tanto realizó el requerimiento debidamente fundado y motivado, conforme a las facultades que la ley electoral le concede; además de que el Consejo Estatal validó el citado requerimiento en el acuerdo CE/2018/030.

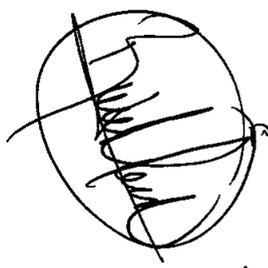


En el segundo motivo de disenso, el recurrente manifiesta le causa agravio el acuerdo CE/2018/030 que emitió el Consejo Estatal del IEPCT, al convalidar la determinación asumida por la Comisión Política Permanente del PRI, incumpliendo el principio democrático de respetar el orden de prelación que propuso primigeniamente el partido político.

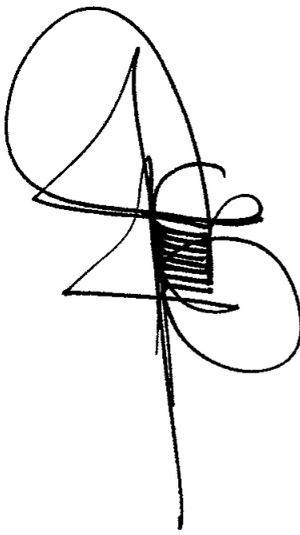


A consideración de la Magistrada ponente, el agravio se califica de infundado, ya que si bien es cierto el PRI,

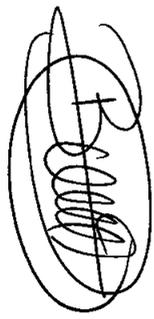




presentó una lista de candidatos y candidatas a las diputaciones de representación proporcional en la que el recurrente encabezaba la lista, cierto es también que el Consejo Estatal se apegó a lo dispuesto en el Lineamiento para el cumplimiento de la Paridad de Género, toda vez que el PRI en la primera circunscripción plurinominal obtuvo la mayor votación, por lo que debía ser encabezada por el género femenino, por tanto el acuerdo emitido fue conforme a derecho, así como la validación que hizo a la lista presentada por el PRI, de tal manera que con ello no se vulneró el derecho fundamental del actor de ser votado, toda vez que sólo pasó al segundo lugar de la lista de los candidatos propuestos, debido al cumplimiento de este principio constitucional.



En el tercer motivo de disenso, el actor aduce que no se le notificó el oficio S.E./2794/2018, signado por el secretario ejecutivo del IEPCT, así tampoco el acuerdo emitido por el Consejo Estatal.



En el proyecto se propone declarar infundado e inoperantes los motivos de disenso, al no advertir vulneración al derecho del actor, toda vez que el requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo del IEPCT fue dirigido al partido político, por lo que no estaba constreñido a notificársele al recurrente; y el hecho que no exista constancia de notificación del acuerdo, no le irroga perjuicio, ya que el recurrente interpuso en tiempo y forma el presente juicio ciudadano, en contra del citado acuerdo expresando sus agravios y ofreciendo las pruebas que consideró acordes a sus pretensiones, lo que revela que no se le dejó en estado de indefensión.

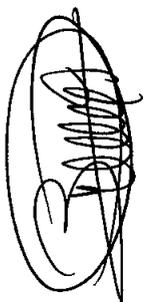
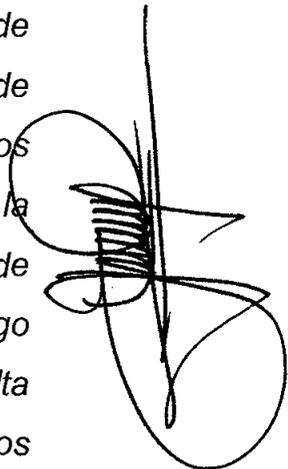
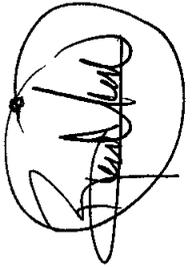
En consecuencia se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

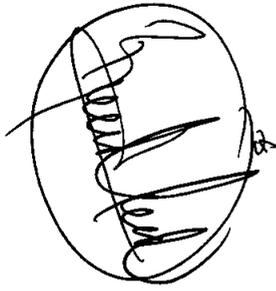
Seguidamente doy cuenta con el recurso de apelación 32 de 2018, promovido por el ciudadano Jesús Alí de la Torre, en contra del acuerdo de treinta de noviembre de 2017, emitido por el Consejo Estatal del IEPCT.

El motivo de disenso consiste en que el acuerdo impugnado es violatorio de la Constitución Federal y de las leyes internacionales, por la ilegal aplicación del artículo 313 de la Ley Electoral, porque limita el financiamiento privado al 10% para gastos de campaña de la candidatura independiente a la gubernatura, lo cual vulnera sus derechos y libertades.

En la propuesta se considera declarar fundado dicho motivo de disenso, toda vez que al realizar el test de proporcionalidad se concluyó que el 10% de financiamiento privado establecido como tope de gastos de campaña para las candidaturas independientes a la gubernatura del estado, no cumple con la finalidad de garantizar que el o la aspirante pueda acceder al cargo público, en virtud que la medida resulta desproporcionada en comparación con los candidatos que contienden representando a un partido político.

Por tanto en el presente asunto, se justifica ampliar el porcentaje antes señalado, al 50% del tope de gastos de campaña para la gubernatura, como límite al financiamiento privado de las candidaturas independientes, al resulta equitativo y proporcional, ya que permitirá que el candidato o candidata independiente a la gubernatura de Tabasco, pueda participar en igualdad de circunstancias con los demás candidatos y candidatas postulados por los partidos políticos.





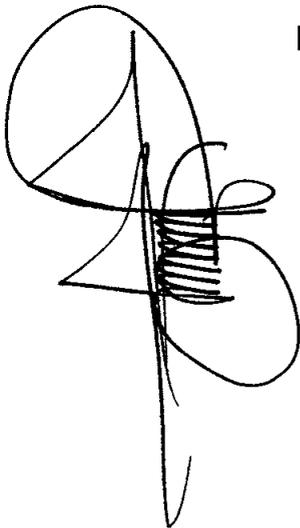
En esa tesitura, se plantea inaplicar el porcentaje del diez por ciento previsto en el artículo 313 de Ley Electoral, y se determina que el límite para el financiamiento privado que realice el candidato independiente y sus simpatizantes, en ningún caso podrá rebasar el cincuenta por ciento del tope de gastos para la elección de que se trate, al resultar una medida proporcional y equitativa; inaplicación que sólo se circunscribe al actor del presente juicio.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación.



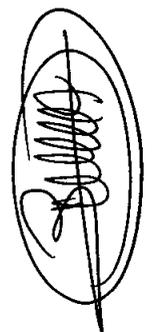
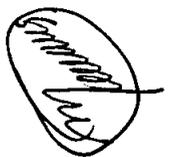
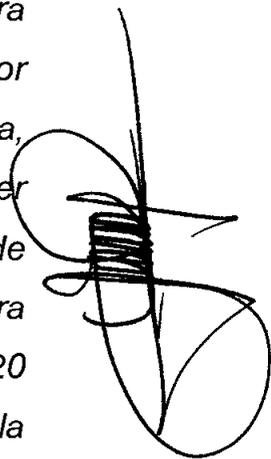
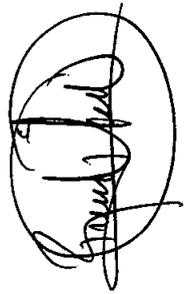
Es cuanto, señores magistrados.”

En vista del proyecto propuesto por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, el Magistrado Presidente, lo sometió a consideración de sus homólogos integrantes del pleno; y en uso de la voz de la Magistrada ponente expuso:

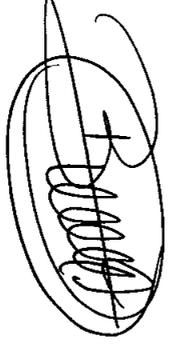
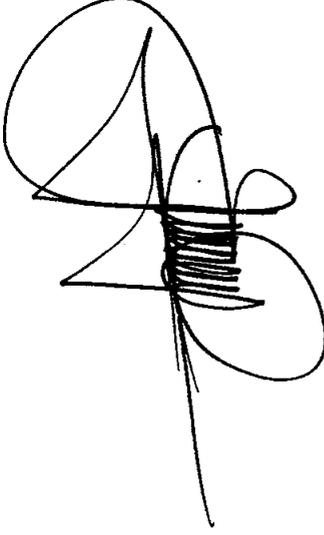
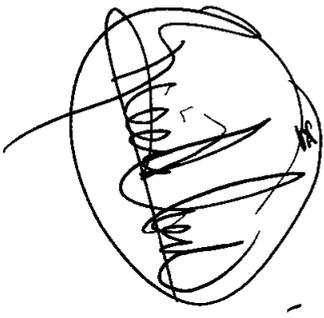


“Muchas gracias Presidente, compañeros Magistrados, señoras y señores; simplemente quiero hacer, algunas precisiones respecto a los proyectos que estoy sometiendo a consideración de este pleno. Iniciare con el asunto relativo al recurso de apelación 32/2018 que fue planteado por el candidato independiente a la gubernatura del estado de Tabasco esencialmente como se acaba de escuchar en la lectura de la tarjeta informativa, el planteamiento central es que le causaba agravios, no determinado en el acuerdo 51/2017 emitido por el consejo estatal del instituto electoral y de participación ciudadana, donde se aprueban los límites o los topes respecto al financiamiento privado al que tienen derechos los candidatos y candidatas independientes, en esencia se agravia de este acuerdo, puesto que aduce que siguió los parámetros establecidos en el artículo 313

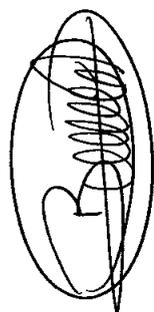
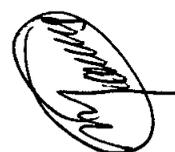
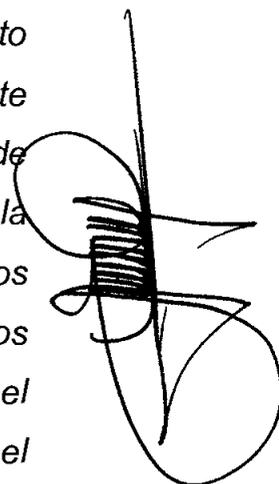
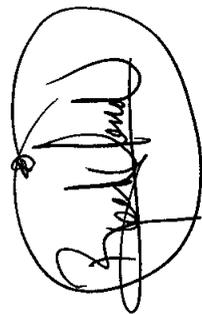
de la ley electoral de partidos políticos de nuestro estado, es decir, el instituto electoral, desigmo a lo que en su momento marcaba esta legislación y en ese numeral lo que se determina es que el financiamiento privado para las candidaturas independientes se constituye por las aportaciones que se realicen atreves de los simpatizantes, pero establece una limitante, dice, que no podrá rebasar en ningún caso el 10 por ciento del tope de gasto de campaña para la elección de que se trate, este artículo es el que está cuestionado por el promovente al tacharlo de inconstitucional e inconveccional, pues refiere que se le limita a un porcentaje mínimo, que le impide competir en igualdad de circunstancias, con los demás candidatos y candidatas, a la gubernatura del estado, en atención a ello hubo que realizar un test de proporcionalidad para determinar si esta limitante consistente en el 10 por ciento, era constitucional o no, si era una medida idónea, era una medida necesaria y si era proporcional y al hacer este test de proporcionalidad, observamos que el tope de gasto de campaña que se encuentra autorizado para candidatos postulados por los partidos políticos es de 20 millones 488 mil 184.16. Por lo que al realizar y aplicar la regla prevista en este numeral se determina que el límite del financiamiento privado sería aplicable es de 2 millones 48 mil 818.41. Por lo que podemos observar que existe un diferencia considerable entre los recursos que van a recibir los candidatos y candidatas de los partidos políticos, ya sea dentro del rubro del financiamiento público como privado, al que estaba establecido en esta regla fijada en el artículo 313 para las candidaturas independientes. En razón de ello y al haber hecho un análisis constitucional y también a la luz de las diversas disposiciones establecidas en los tratados internacionales que prevén la garantía de las personas a ser votadas, pero en un plano de igualdad es que se

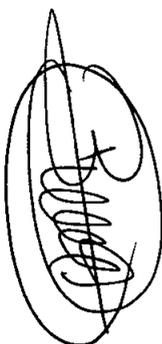
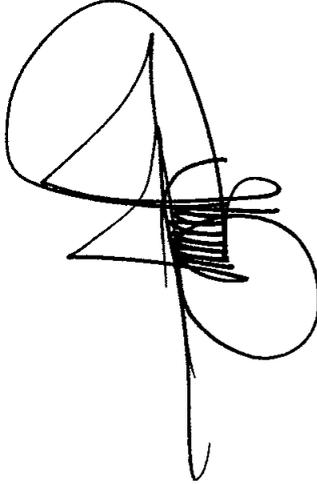
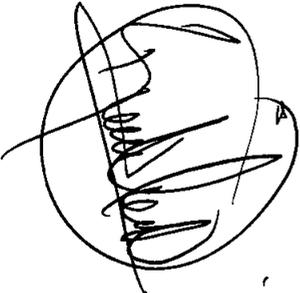


determina y propone en este proyecto inaplicar la parte normativa del artículo 313, es decir que resulta inequitativo para las candidaturas independientes el que se les limite solamente para el financiamiento privado al 10% del tope de gastos de campañas que se autorice para la elección que se trate, en el caso específico solamente se analiza para la gubernatura. Cabe mencionar también, que ya la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, emitió una tesis cuyo rubro es, candidaturas independientes, no les es aplicable el principio constitucional, de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, corresponde a los partidos políticos. Aquí lo que se analiza es, que esta regla si es aplicable a los partidos políticos, es decir nunca puede prevalecer el financiamiento privado sobre el público, pero la sala superior lo que determina que esta regla seria inequitativo, seria violatorio de derechos humanos si se aplica a los candidatos independientes a los cuales si es factible que se pueda, eh adecuar el porcentaje por concepto de financiamiento privado a manera que pueda estar en un estándar de financiamiento homologado a lo que reciben los candidatos y candidatas postulados por los partidos políticos, en resumen, lo que se plantea es, la inaplicación del artículo 313 y se regula a que sea el 50%, es decir, la variación va en 10 por ciento al cincuenta por ciento de los topes de gasto de campaña para la elección de que se trate, cabe mencionar que esto implica, la revocación del acuerdo, puesto que cuando el instituto resuelve y emite esta determinación, lo hace ajustándose a lo que la ley le mandaba en exacto cumplimiento, sin embargo, como ahora nos estamos ocupando de hacer un análisis de constitucionalidad de esta norma y a la vez determinado su inaplicación, pues entonces implica que se tenga que hacer de nueva cuenta los cálculos y por ende volver hacer un pronunciamiento al respecto.



Presidente magistrado, esta es la propuesta que se hace en este proyecto y en este segundo destacar que se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano donde en esencia lo que se planteaba era la vulneración a un derecho puesto que los acuerdos se habían tomado en anterior al partido político, la primera circunscripción del partido revolucionario institucional iba encabezado por una persona del sexo masculino, que en este caso es el actor, sin embargo, derivado de un requerimiento que se hace por parte del instituto electoral, el partido político, modifica esta lista de la primera circunscripción y lo adecua a la segunda fórmula en la primera postula a una persona del sexo femenino al hacer el análisis porque de esta determinación se llega a la conclusión de que se encuentra ajustado a derecho lo resuelto por el instituto electoral y de participación ciudadana puesto que existe la obligación de cumplir con el principio constitucional de paridad previsto en la constitución federal, en la constitución local en la ley electoral y de partidos políticos pero sobre todo ajustándose a la regla establecida en los lineamientos para el cumplimiento de paridad en el acuerdo 051 del 2016 en el que se determinó que en el caso de las postulaciones de las listas de representación proporcional se realizara una suma de los porcentajes de las dos circunscripciones por cada partido político y donde obtuvo el mayor porcentaje de votación la lista será encabezada por una formula del género femenino y donde obtuvo menor porcentaje de votación la lista debería ser encabezada por la fórmula de la elección del partido político. Al analizar el caso particular, observamos, que desde los anexos de estos lineamientos, donde se les hizo patente a los partidos políticos, que en la circunscripción donde hubiesen obtenido mayo número de votación tenían que encabezar la lista una mujer, observamos que el partido





revolucionario institucional, en la primera circunscripción es donde se encuentra obligado a postular en la primera fórmula a una mujer por ser la circunscripción donde había obtenido la mayor votación, por lo tanto la conclusión a la que se llega por parte de la suscrita en calidad de ponente que estoy poniendo a la consideración de mis homólogos Magistrados, que es adecuado que en la primera circunscripción para la postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, deba de ir encabezado por una persona del sexo femenino como ya dio cumplimiento el partido político y en su momento el instituto electoral ha validado y confirmado a través del acuerdo impugnado. En razón de todo lo anterior lo que se propone en el proyecto es confirmar esta determinación adoptada, muchas gracias por su atención a mis compañeros magistrados y por eso someto a su consideración estos dos proyecto, muchas gracias.

CUARTO. Desahogado el punto que no habiendo más intervenciones, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto del proyecto presentado, obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

“Son mis propuestas”

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:

“A favor de los proyectos”

El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura** manifestó:

“A favor de los proyectos”

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo que el proyecto propuesto por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, expuso:



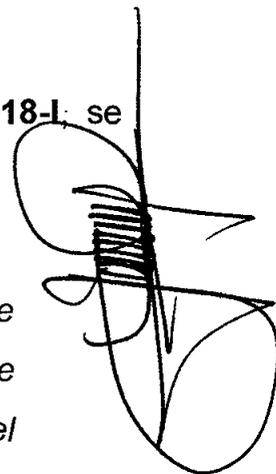
En consecuencia, en el juicio ciudadano **TET-JDC-32/2018-I**, se resuelve:

“ÚNICO. Se confirma el acuerdo CEE/2018/030 de treinta de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Estatal, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución.”

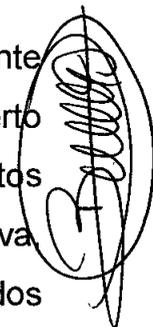


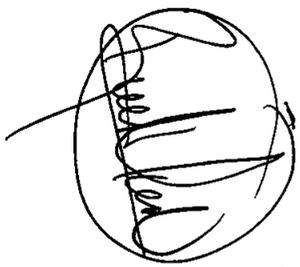
Por otra parte, en el recurso de apelación **TET-AP-32/2018-I**, se resuelve:

“ÚNICO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido en el presente recurso de apelación, por las razones expuestas en el punto 5 de este fallo y para los precisados en esta ejecutoria.”



QUINTO. Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, solicitó al Juez Instructor Daniel Alberto Guzmán Montiel, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos propuestos por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al recurso de apelación TET-AP-30/2018-II y sus acumulados TET-34/2018-II y TET-AP-35/2018, quien en uso de la voz, manifestó:

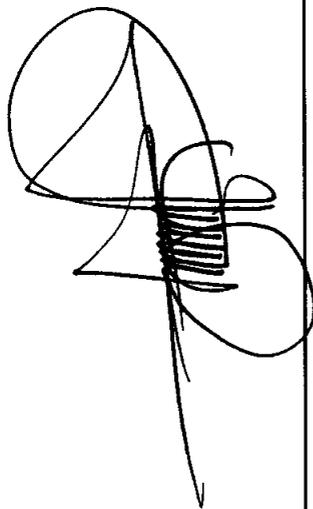




“Con su permiso magistrado presidente y con la anuencia de los magistrados de este pleno, doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo los recursos de apelación 30 y sus acumulados de este año, interpuestos por el Partido Político Encuentro Social para controvertir los oficios 2797 y 2835 suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y los acuerdos 029 y 031 aprobados por el Consejo Estatal de dicho órgano electoral; vinculados con la modificación del convenio de candidatura común para diputados y presidentes municipales efectuado por los partidos políticos morena y del trabajo y encuentro social.



En primer término, el partido apelante aduce que fue incorrecto e ilegal el actuar del secretario ejecutivo de requerir a los tres partidos políticos, para que efectuaran los ajustes a su convenio de candidatura común presentado el veinte de marzo de este año y adecuaran las solicitudes de registro de candidatos conforme al criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JRC-24/2018, porque ya habían transcurrido ocho días de plazo de registro de candidaturas y faltaban solo dos para cerrarlo.



Al respecto, el porente propone declarar infundado el agravio porque en los artículos 117 y 190 de la Ley Electoral, se establecen una serie de atribuciones del Secretario Ejecutivo relacionadas con el procedimiento de registro de candidatos, de las que se advierte que cuenta con funciones de colaboración y apoyo del presidente Consejo Estatal, vinculadas con el registro de las candidaturas propuestas por los partidos políticos, para los efectos de comprobar e identificar que los convenios de candidatura común o de coaliciones,



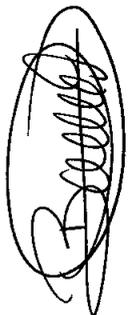
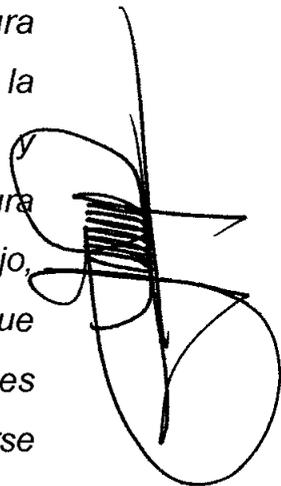
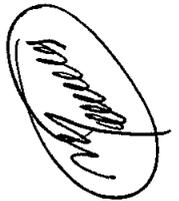
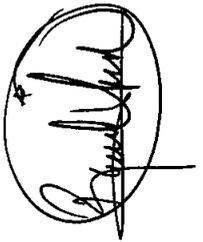
presentados por los partidos políticos, cumplan con los requisitos y exigencias en la Ley Electoral.

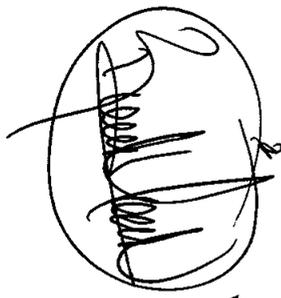
En este sentido, el ponente estima que el proceder del Secretario Ejecutivo fue en ejercicio de la facultad que por mandato legal y reglamentario tiene, considerando pertinente allegarse de información, sin que ello derive en un pronunciamiento de fondo respecto de las solicitudes, ya que dicho requerimiento obedeció más, al cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley Electoral y a los lineamientos aprobados, dejando a los entes políticos la opción de cumplir, es decir, les privilegio su derecho de autodeterminación.

Por otra parte, el ponente considera infundado el agravio relacionado con la omisión del Consejo Estatal de hacer mención del registro del primer convenio de candidatura común, porque el partido político actor parte de la premisa falsa, pues el hecho de haber suscrito y presentado previamente un convenio de candidatura común con los partidos políticos Morena y del Trabajo, su sola presentación no implica su procedencia, ya que de conformidad con lo establecido las disposiciones legales aplicables en un acto posterior debe someterse al escrutinio del Consejo Estatal para su registro y validación.

Sin pasar por alto que de los acuerdos impugnados se constata que el órgano responsable en los Considerandos 27 y 24 respectivamente, a manera de referencia hizo alusión al convenio mencionado por el accionante.

En cuanto al agravio consistente en la recepción de un escrito por el que supuestamente presentó un convenio de coalición parcial con los partidos MORENA y del

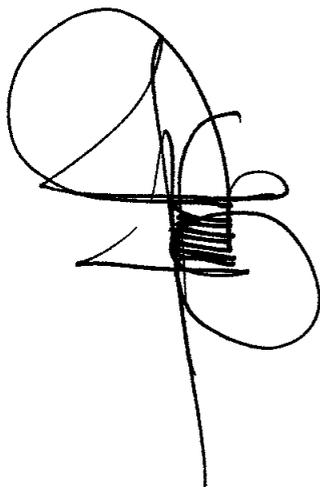




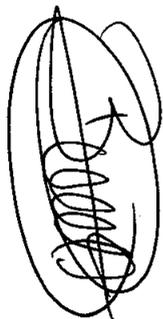
Trabajo, cuando en ningún momento firmó y envió dicho escrito, es infundado porque el simple hecho de que la responsable lo mencione en el acuerdo impugnado, no puede ser utilizado en su perjuicio para juzgar su participación en el convenio de candidatura común ante la falta del elemento idóneo para dar vida jurídica a la voluntad del actor.



Sin embargo, tampoco se pasa por desapercibido el hecho de que con la presentación del mencionado escrito se pone en duda la autenticidad de la firma del accionante así como su voluntad respecto de su contenido.



Situación por la que el ponente considera que se debe dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Tabasco, para que en ejercicio de sus atribuciones realice las actuaciones necesarias.

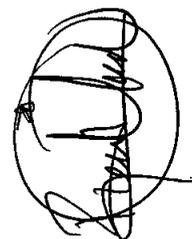


En diverso orden de ideas, señala el apelante que el órgano electoral realizó una valoración subjetiva al considerar que su exclusión del convenio de candidatura común suscrito con los partidos MORENA y del Trabajo guardaba relación con las solicitudes de registro que realizó en lo individual además de lo aducido por la responsable, respecto a que su representada o los otros partidos, desconocieran el convenio signado por las dirigencias nacionales, ya que no se señala en que parte del nuevo consta el supuesto desconocimiento o exclusión de su partido en el primero.

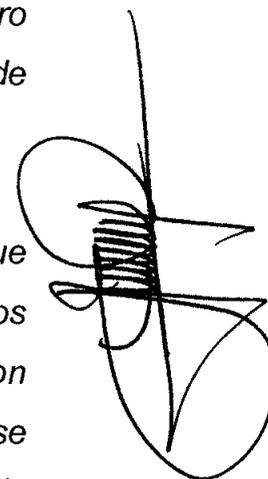
Lo anterior, el ponente propone declarar infundado porque si bien al emitir el acuerdo impugnado se señaló que la exclusión del Partido Encuentro Social en el convenio modificador se debió a las solicitudes de registro individual, también, precisó que los partidos

Morena y del Trabajo, así como el propio Encuentro Social desconocieron el primer convenio registrado el veinte de marzo.

Por tanto, no es posible considerar que la responsable fue quien anuló el convenio primigenio, sino por el contrario atendió a las modificaciones que dentro del plazo para el registro oficial de candidaturas, realizaron los institutos políticos Morena y del Trabajo en el ámbito de su autodeterminación por tratarse de un acuerdo de voluntades.



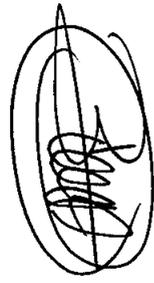
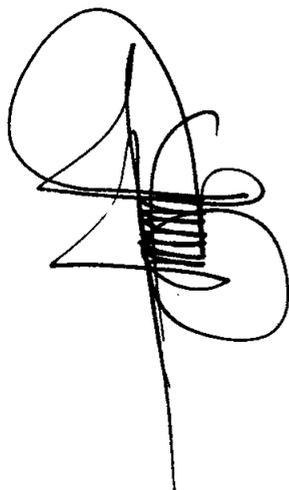
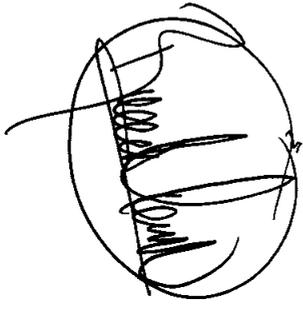
Por otra parte, contrario a lo argumentado por el actor no resultaba necesario que los partidos en el nuevo convenio tuvieran que señalar en alguna de sus cláusulas, el desconocimiento o exclusión de Encuentro Social, pues basta que exista la voluntad de alguna de las partes para no continuar.



En otro contexto, sostiene como agravio el hecho de que el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos MORENA y del Trabajo no cumple con los requisitos y formalidades necesarias, ya que no se anexó ninguna documentación de las señaladas en la cláusula decima segunda del convenio primigenio, pues los mismos partidos refirieron que no enviaron la documentación relativa que acreditará el cumplimiento de todos los requisitos legales, porque fueron presentados ante la autoridad con el convenio primigenio, solicitando que se tomaran y se agregaran al nuevo instrumento jurídico, motivo de inconformidad que el ponente propone tener por infundado, porque resultaban ser los mismos que se requería para el convenio modificadorio.



En diverso orden, arguye que el convenio concretado entre MORENA y el partido del Trabajo se encuentra



viciado de nulidad desde un principio, porque de resultar válido lo que requirió el secretario ejecutivo en relación al límite del 25% de las mismas pues el secretario solicitó una cosa y el Consejo permitió otra al indicar que prevalecía lo establecido en la ley y en los lineamientos que rige la conformación de candidaturas comunes, lo cual el ponente estima infundado porque dicho porcentaje, no resulta aplicable ya que la única limitante para que los partidos políticos puedan registrar candidatos en común, será en las demarcaciones en donde el mismo no haya registrado candidatos de coalición.

Sin pasar por alto que los lineamientos aplicables se prevé expresamente que los partidos políticos pueden postular libremente el número de candidaturas comunes que así determinen.

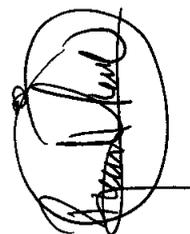
En otro orden de ideas, refiere el actor que el oficio 2797 de 2018, emitido por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual le corrió traslado del nuevo convenio celebrado por los partidos Morena y del Trabajo, es ilegal, puesto que en su concepto, se debió conceder la garantía de audiencia a dichos partidos o bien, ordenar que ratificaran el convenio que con anterioridad suscribieron en conjunto.

Al respecto, resulta parcialmente fundado por que si bien el Secretario Ejecutivo no realizó las acciones que refiere el actor, no menos cierto es, que ello no se traduce en una ilegalidad.

Así, no era necesario que en el oficio en cuestión, se le señalara comparecencia alguna, porque la finalidad de correr traslado de un escrito, es hacerle del conocimiento a alguna de las partes de un conflicto, la existencia de un

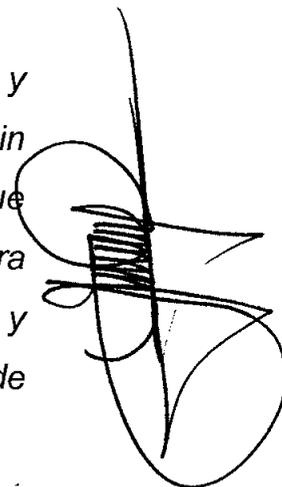
documento presentado o aportado por otra, a fin de que lo conozca y responda si así le conviene.

En ese sentido, se considera que al momento que el actor tuvo conocimiento del convenio referido, nació el derecho subjetivo de realizar o no manifestaciones al respecto, si advertía lesión alguna a sus intereses; es decir, el contestar o no, se encontraba sujeto a la propia decisión del hoy actor y no a una exigencia por parte de dicho funcionario.

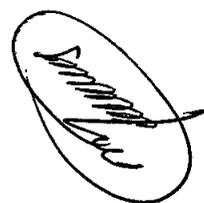


En segundo lugar, porque su contenido en ningún momento lesiona sus intereses, al contrario; se informa sobre un documento emitido por ambos en un acto de voluntad que conviene a sus intereses.

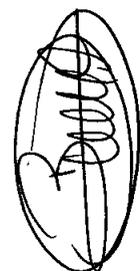
Por otra parte, respecto de que tanto en el oficio 2797 y 2835, se le debió notificar que se quedaría sin candidaturas; tampoco le asiste la razón, toda vez que sus finalidades, eran que el hoy actor se pronunciara respecto de lo notificado en los acuerdos 2744 y 2797, y no para realizar análisis respecto de las solicitudes de registro de candidaturas.



Ahora bien, en cuanto a que debido a que el oficio citado le fue notificado cuando ya fenecido el plazo para el registro de candidaturas, y por ende no pudo solicitar el registro de candidaturas de diez planillas de regidores por el principio de mayoría relativa; el ponente considera que le asiste parcialmente la razón por lo siguiente.



Obran en autos diversas documentales de las cuales se desprende, que el apelante postuló candidaturas propias en veinte Distritos Electorales y siete planillas de Presidencias Municipales por el principio de mayoría



relativa; así como candidatos a regidores por el principio de representación proporcional.

Dejando de postular candidatos en las diez presidencias municipales restantes por el principio de mayoría relativa; sin embargo, ello obedeció a que el veintidós de marzo de este año, en base al convenio de candidatura común suscrito con los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, postularon conjuntamente ocho planillas de regidores en los municipios de Cunduacán, Emiliano Zapata, Jalapa, Huimanguillo, Jonuta, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

Luego entonces, si los citados institutos políticos decidieron modificar su convenio en el que ya no formaría parte el partido político actor, el registro de las planillas que postularon en su conjunto ya no podían subsistir, de ahí que se quedara sin postulaciones en esos municipios.

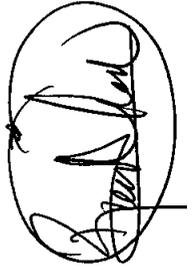
En este orden de ideas, el ponente advierte que la imposibilidad de registrar planillas de regidores en diez municipios si bien obedeció a la modificación del convenio, también debe tenerse presente que fue notificado de dicha adecuación un día después de vencido el termino previsto para el registro de candidatos; esto es el veintisiete de marzo.

Bajo este tenor, si fue notificado hasta el veintisiete de marzo siguiente, es evidente que el Secretario Ejecutivo actuó en detrimento de su derecho a participar postulando de manera individual candidatos, porque previamente conoció de la modificación al convenio en el que ya no formaba parte el Partido Encuentro Social.

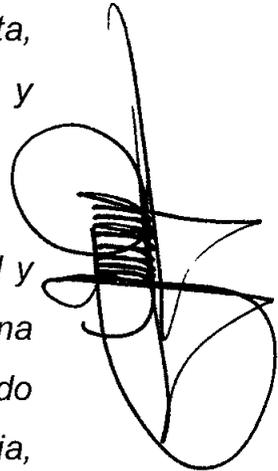
Es decir, el Secretario Ejecutivo lejos de correr traslado con la modificación del convenio al partido actor, debió

prevenirlo antes de que feneciera el plazo para el registro de candidaturas, con la finalidad de que estuviera en condiciones de registrar sus planillas de ayuntamiento de mayoría relativa.

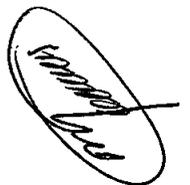
En consecuencia, en aras de privilegiar el derecho del Partido Encuentro Social para garantizar su participación en la elección constitucional a efectuarse el primero de julio de dos mil dieciocho en el Estado de Tabasco, el ponente propone:



1. Otorgar al Partido Encuentro Social un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de la notificación de la sentencia para que de considerarlo necesario realice los registros de planillas de regidores en los municipios Jonuta, Jalapa, Emiliano Zapata, Tacotalpa, Tenosique, Teapa, Cunduacán y Huimanguillo.

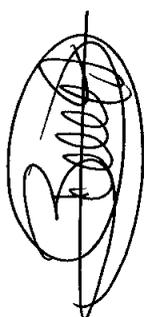


2. Vincular al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que una vez verificados los registros realizados por el Partido Encuentro Social conforme a la presente sentencia, emita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Acuerdo correspondiente.



3. Realizado lo anterior, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por estas y otras consideraciones que se exponen en el proyecto, el ponente propone confirmar los oficios emitidos por el Secretario Ejecutivo y confirmar en lo que fue materia de impugnación los acuerdos CE/2018/029 y



*CE/2018/031, de veintinueve del mismo mes y año,
emitidos por el Consejo Estatal del IEPCT.*

Es cuanto, señores magistrados.”

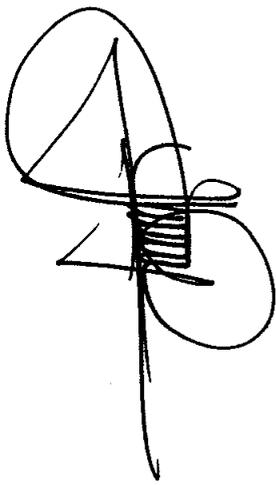


En vista del proyecto propuesto por el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, el Magistrado Presidente, lo sometió a consideración de sus homólogos integrantes del pleno; quienes no hicieron uso de la voz al respecto.



SEXTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto del proyecto presentado, obteniéndose lo siguiente:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

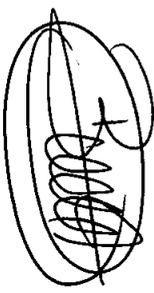


“A favor del proyecto”

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:

“Es mi propuesta”

El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura** manifestó:



“Con la propuesta”

En razón de ello, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, expuso:

En consecuencia, en el recurso de apelación **TET-AP-30/2018-II** y sus acumulados **TET-34/2018-II** y **TET-AP-35/2018**, se resuelve:

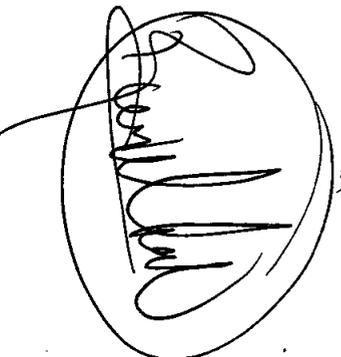
“PRIMERO. Es procedente la acumulación de los recursos de apelación TET-AP-34/2018-II, TET-AP-35/2018-II al diverso TET-AP-30/2018-II, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Al haber resultado parcialmente fundado el agravio relativo a la imposibilidad de postular planillas de regidores por el principio de mayoría relativa en los ocho municipios que formaban parte del primer convenio de candidatura común, se otorga al Partido Encuentro Social un plazo cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de la notificación de la presente sentencia para que de considerarlo necesario realice los registros de planillas de regidores en los municipios mencionados en el considerando QUINTO de este fallo.

TERCERO. Se vincula al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que una vez verificados los registros realizados por el Partido Encuentro Social conforme a la presente sentencia, emita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Acuerdo correspondiente.

Realizado lo anterior, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

CUARTO. Se confirman los oficios S.E./2797/2018 y S.E./2835/2018, emitidos por el Secretario Ejecutivo y se confirman en lo que fue materia de impugnación, los oficios acuerdos CE/2018/029 y CE/2018/031, de veintinueve del

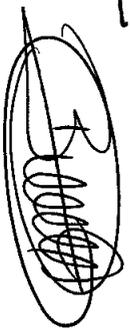
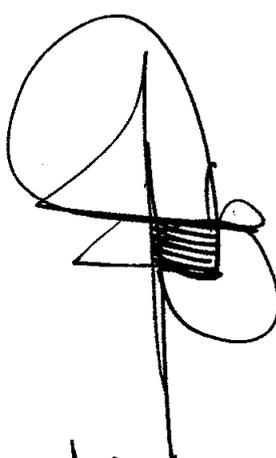


mismo mes y año, emitidos por el Consejo Estatal del referido órgano electoral, atento a lo razonado en el considerando QUINTO de la ejecutoria.

QUINTO. Con copias certificadas de esta sentencia, así como de las constancias que integran los expedientes que nos ocupan, dése vista a la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado.”



SÉPTIMO. Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos en los recursos de apelación TET-AP-38/2018-II, TET-AP-39/2018-III, TET-AP-42/2018-I y TET-AP-44/2018-III, propuestos por los jueces instructores Daniel Alberto Guzmán Montiel, Alejandra Castillo Oyosa, Ramón Guzmán Vidal y Alondra Nicté Hernández Azcuaga, quien en uso de la voz, manifestó:



“Con su instrucción magistrado presidente y con la anuencia de los magistrados de este pleno, doy cuenta con el desechamiento de los recursos de apelación 38 y 39 de 2018, promovidos ambos por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo CE/2018/028, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo al registro de las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Tabasco, postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidatura independiente, para el proceso electoral local ordinario 2017–2018, en particular, el primero, en contra de la aprobación del registro del candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y el segundo, en contra de la aprobación del registro del candidato del Partido Verde Ecologista de México, Óscar Cantón Zetina; tales desechamientos propuestos por los jueces instructores de las causas, se deben, al advertir

que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, por haberse presentado los medios impugnativos de manera extemporánea.

Luego, se comparte lo sostenido por la autoridad responsable porque la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días establecido en nuestra normativa electoral, en razón que el representante del partido político actor, estuvo presente en la sesión de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, donde se aprobó el acto impugnado, por lo mismo, operó la notificación automática.

En efecto, el artículo 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tabasco, establece que se tendrán por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones del órgano electoral local, cuyo representante haya estado presente en dicha sesión.

Así entonces, si la sesión especial inicio el pasado veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, y concluyó el treinta posterior, el término para interponer el correspondiente recurso de apelación, corrió del treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, al tres de abril del presente año, en este sentido, si la interposición de los recursos de apelación fue el seis de abril actual, es evidente que fueron presentados de forma extemporánea.

Seguidamente, doy cuenta con la propuesta del juez instructor respecto del recurso de apelación 42 de este año, promovido por el partido MORENA en contra del acuerdo CE/2018/031 de veintinueve de marzo de

este año, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local.

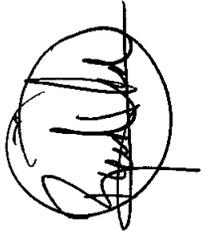
El partido actor hace valer que fue indebido la procedencia de la solicitud de registro de la Coalición "Por Tabasco al Frente" del candidato a la presidencia municipal de Centro, Tabasco, Jaime Mier y Terán Suárez, pues considera que en su designación hubieron diversas irregularidades y violaciones en el proceso de selección interno del partido de la Revolución Democrática, sin embargo, el juez instructor propone desecharlo de plano, en virtud que el partido MORENA no tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo aludido del Consejo Estatal, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación local.

Finalmente, doy cuenta al Pleno con la propuesta de desechamiento formulada por la jueza instructora en el recurso de apelación 44 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo CE/2018/029 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral local ordinario en curso, concretamente, en lo atinente al registro de la fórmula de candidatos del distrito 20, propuestos por la Coalición "Por Tabasco al Frente".

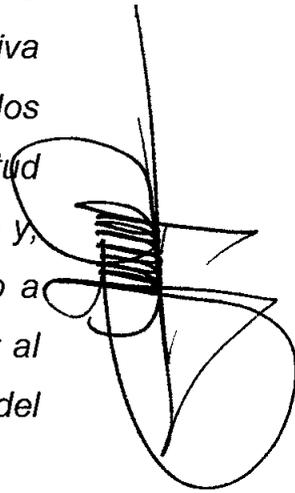
Lo anterior, al considerar que el medio de impugnación ha quedado sin materia. Ello, debido a que el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, dictó auto de vinculación a proceso en la causa penal 16/2018-II, entre otros, en contra de Bernardo Barrada Ruiz, decretando como medida cautelar su suspensión temporal como servidor público, específicamente en

algún cargo por medio del cual pudiera adquirir fuero constitucional, por todo el tiempo que dure el proceso.

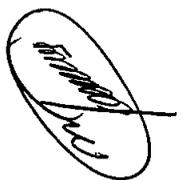
Lo que dio lugar a que el veinticinco de marzo siguiente, el señalado servidor público electoral requiriera por oficio al PRD para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación sustituyera al candidato, advertido que de no dar cumplimiento, el Consejo Estatal tomaría las medidas conducentes.



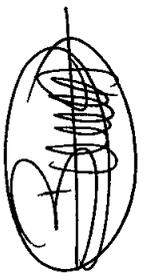
No obstante, el interesado y el PRD promovieron ante la Sala Regional Xalapa medios de impugnación en contra del oficio de mérito, y que fueron resueltos el trece de abril de este año, revocándolo y dejando insubsistente todos los actos partidistas y de la autoridad administrativa electoral, derivados del oficio en cuestión, encaminados a atender la sustitución del candidato, como la solicitud de sustitución, su cumplimiento por parte del partido y, eventualmente, el acuerdo de registro del candidato a contender en la referida posición, esto es, retrotraer al estado en que se encontraba, hasta antes del dictado del oficio revocado.



Lo expuesto, implica que el presente recurso de apelación ha quedado sin materia, pues el motivo de dolencia del actor ha cesado por virtud del mandamiento de la autoridad jurisdiccional.



En razón de lo anterior, es que se propone al Pleno el desechamiento de plano del medio de impugnación.

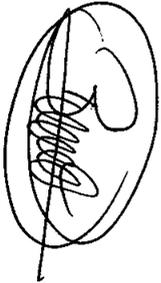


Es cuanto, ciudadanos Magistrados.”

Seguidamente, el Magistrado Presidente, sometió a consideración de sus homólogos integrantes del pleno los proyectos propuestos por las

jueces instructores, sin que los antes mencionados hicieran uso de tal derecho.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto de los proyectos presentados, obteniéndose el siguiente resultado:



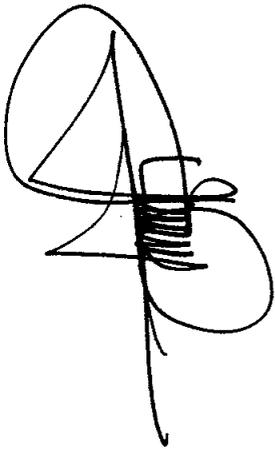
La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

“A favor de todas las propuestas”



El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:

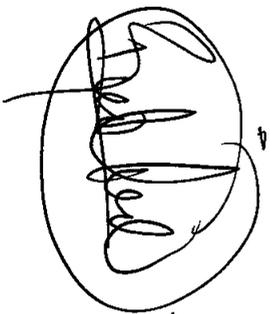
“A favor de las propuestas”



El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura** manifestó:

“Con las propuestas”

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos por los jueces instructores **Daniel Alberto Guzmán Montiel, Alejandra Castillo Oyosa, Ramón Guzmán Vidal y Alondra Nicté Hernández Azcuaga**, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

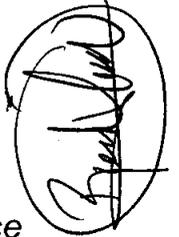


Consecuentemente, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, expuso:

En consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-38/2018-II, se resuelve:

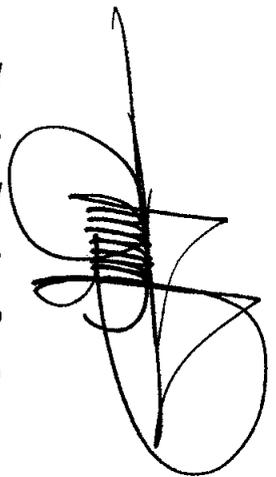
“ÚNICO. *Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-*

38/2018-II, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo CE/2018/028 emitido por el Consejo Estatal de Participación Ciudadana de Tabasco, en particular en contra de la aprobación del registro del candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia", en términos de lo razonado en el considerando SEGUNDO de esta ejecutoria"



Continuando en el recurso de apelación **TET-AP-39/2018-III**, se resuelve:

“ÚNICO. Se desecha la demanda que originó la integración recurso de apelación TET-AP-39/2018-II interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo CE/2018/028 emitido por el Consejo Estatal de Participación Ciudadana de Tabasco, en particular en contra de la aprobación del registro del candidato del Partido Verde Ecologista de México, Oscar Cantón Zetina, en términos de lo razonado en el considerando SEGUNDO de esta ejecutoria.”



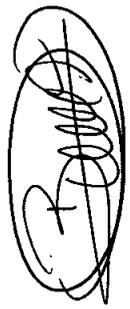
Por otra parte, en el recurso de apelación **TET-AP-42/2018-I**, se resuelve:

“ÚNICO. Se desecha de plano el presente recurso de apelación.”



Por ultimo en el recurso de apelación **TET-AP-44/2018-III**, se resuelve:

“ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de este fallo.”



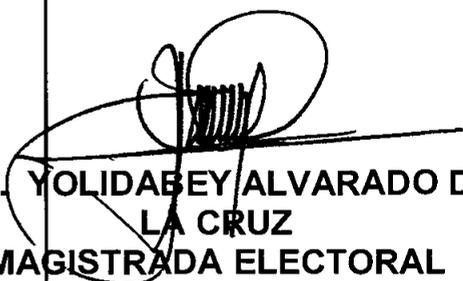
Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, el Magistrado Presidente en uso de la voz manifestó:

“Magistrada, Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día, y siendo las trece horas con cincuenta minutos del seis de abril del año dos mil dieciocho, doy por concluida la sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para hoy, por lo cual agradezco su presencia, que pasen muy buenas tardes”.

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



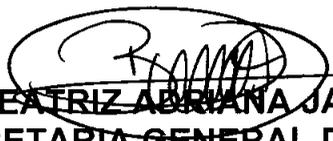
**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE
LA CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL**



**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**LICDA. BEATRIZ ABRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**